

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

27 de enero de 23. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de la presente solicitud extraproceso. Sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 117

EXTRA PROCESO:	<i>Interrogatorio de parte</i>
SOLICITANTE	TERESITA e ILDUARA ZUÑIGA VIVEROS
APODERADO	CRISTINA PEREZ GOMEZ
SOLICITADO	WILLIAM DE JESUS RESTREPO VALENCIA
RADICACIÓN	763184089001-2022-00330-00

Se ha recibido la solicitud extra proceso instaurado por las señoras TERESITA e ILDUARA ZUÑIGA VIVEROS, representadas por su apoderada judicial, solicitando se fije fecha y hora para llevar a cabo diligencia de interrogatorio de parte al señor WILLIAM DE JESUS RESTREPO VALENCIA.

Diligencia con la que pretende probar una obligación a cargo del citado por concepto de arrendamiento de un inmueble de propiedad de las solicitantes, ubicado en el municipio de Palmira, para hacer valer dentro de un proceso ejecutivo.

Por ser procedente su solicitud acorde lo dispuesto en el artículo 184 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

Primero. - FIJAR el día (1°) Primero del mes de marzo del año 2023 a la hora de las (9:00 a.m.) para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte que debe absolver el señor WILLIAM DE JESUS RESTREPO VALENCIA.

Segundo. - NOTIFICAR en forma personal al absolvente, carga que debe surtir la parte interesada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del CGP, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

Tercero. - RECONOCER personería a la abogada CRISTINA PEREZ GOMEZ, identificada con la cédula No. 66.803.393 y portadora de la TP No. 138.321, quien actúa conforme el poder conferido por las peticionarias.

Cuarto. - HECHO lo anterior devuélvase la actuación a la parte interesada para los fines que persigue.

NOTIQUESE Y CUMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 04

Hoy 31 de enero de 2021

EJECUTORIA 01, 02 y 03 de febrero de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

27 de enero de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de la presente demanda para su calificación Sírvese proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

**San Juan Bautista de Guacaré, Valle Del Cauca
Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2022)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 118

PROCESO	VERBAL SUMARIO – <i>Exoneración cuota alimentaria</i>
DEMANDANTE	JHON FREDY CORREA VACA
APODERADO	JAIR LOPEZ GONZALEZ
DEMANDADO	JOSE SEBASTIAN CORREA BRAND
RADICACIÓN	763184089001-2022-00347-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia, con el fin de resolver sobre la admisión de la presente demanda verbal sumaria de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA; observándose que:

- Para avocar el conocimiento de la presente demanda se requiere agotar el requisito de procedibilidad de la CONCILIACION PREVIA. Pero si bien se observa, la parte actora allega como anexos de la demanda copia del Acta de la audiencia de conciliación llevada a cabo ante la Comisaria de Familia de esta municipalidad, adiada a 04 de febrero de 2021, donde claramente las partes en controversia, señores JHON FREDY CORREA VACA y su hijo JOSE SEBASTIAN CORREA BRAND, que en este negocio fungen como parte demandante y demandada, respectivamente, HAN FIRMADO UN ACUERDO DE VOLUNTADES, consistente en que se **EXONERA** de la obligación de suministrar la cuota alimentaria y con ello autoriza al pagador de la empresa donde labora el demandante para que cese todo descuento por concepto de alimentos.
- Con lo anterior debe advertirse que la conciliación extraprocesal tiene la finalidad de *“abrir un espacio de encuentro, diálogo y debate que facilite la resolución del conflicto antes de que éste tenga que ser decidido por las autoridades jurisdiccionales”*¹. Tratando de llevar un margen que haga posible la descongestión de los estrados judiciales, se consagra desde el ámbito constitucional este requisito y se manifiesta que la “conciliación repercute de manera directa en la efectividad de la prestación del servicio público de administración de justicia, al contribuir a la **descongestión de los despachos judiciales, que compele a intentar una fórmula de arreglo al conflicto por fuera de los estrados judiciales.**

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1195 de 2001. CEPEPH, Manuel & Monroy, Mario Gerardo

- En ese orden de conceptos, tal como lo ha enseñado la H. corte Constitucional, el acta de conciliación tiene valor de **cosa juzgada y presta mérito ejecutivo**, para la ejecución de lo acordado. Por tanto, se cumplen los presupuestos para el reconocimiento del derecho fundamental del acceso a la administración de justicia que no es exclusivamente judicial²

Por tal motivo, en este asunto se rechazará la demanda y se requerirá muy respetuosamente a la parte demandante, para que acuda a la empresa para la cual labora, con copia auténtica del Acta de conciliación extrajudicial, expedida por la Comisaria de Familia, para que se surta el acuerdo conciliatorio, tendiente a la cesación de la medida cautelar de embargo de Alimentos a favor del joven JOSE SEBASTIAN CORREA BRAND.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, acorde a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - INSTAR a la parte demandante, para que acuda a la empresa para la cual labora, con copia auténtica del Acta de conciliación extrajudicial, expedida por la Comisaria de Familia, para que se surta el acuerdo conciliatorio, tendiente a la cesación de la medida cautelar de embargo de Alimentos a favor del joven JOSE SEBASTIAN CORREA BRAND.

TERCERO. - ARCHIVAR el presente expediente, sin necesidad de desglose por cuanto la demanda se ha presentado de forma virtual.

NOTIFIQUESE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 04

Hoy 31 de enero de 2021

EJECUTORIA 01, 02 y 03 de febrero de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

² Sentencia C-222 de 2013.

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

26 de enero de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de la presente demanda para su calificación Sírvese proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 123

PROCESO	VERBAL ESPECIAL – <i>Pertenencia</i>
DEMANDANTE	MARIA DOLORES HERNANDEZ PAYAN
APODERADO	JORGE IVAN MENDOZA
DEMANDADO	MARIO GERMAN PATIÑO HERNANDEZ y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN	763184089001-2022-00358-00

A Despacho ingresa el proceso de la referencia del cual se observa que, reúne los requisitos legales establecidos en el Código General del Proceso en sus artículos 375 en concordancia con los artículos 82 y siguientes, por ello se atenderá lo solicitado por la parte activa.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE MINIMA CUANTIA – Declaración de Pertenencia por Prescripción ordinaria adquisitiva de dominio**, adelantada por **MARIA DOLORES HERNANDEZ PAYAN (cc 29.557.165)** en contra del señor **MARIO GERMAN PATIÑO HERNANDEZ (cc 6.321.191)** y **PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **MARIO GERMAN PATIÑO HERNANDEZ**, en la forma como lo dispone la Ley 2213 de 2022, enviando para el efecto copia simple de este proveído, al correo electrónico al que se remitió la demanda, para que se surta su debida notificación.

TERCERO: EMPLAZAR a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, para que en la forma y términos señalados en los artículos 108 y 375 del Código General del Proceso, comparezcan a notificarse en forma personal del auto por medio del cual se admite la presente demanda. Atendiendo la reforma que introdujo la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: El emplazamiento se surtirá con la inclusión del nombre de las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que les requiere en la página web de la Rama Judicial. Inscribábase por conducto secretarial.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante la instalación de la respectiva valla con dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio (localización, colindantes actuales, área total, especificando el metraje de cada lindero, el nombre del predio, si es rural).

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

QUINTO: Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la demanda, a costa de la parte interesada, en los libros respectivos de la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Buga (documentosregistrobuga@supernotariado.gov.co), con relación al bien inmueble rural ubicado en el Corregimiento de Sonso, municipio de Guacarí (Valle), distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **373-80892**; de acuerdo a lo señalado en el numeral 6º de artículo 375 del CGP. Líbrese oficio.

SÉPTIMO: De acuerdo al numeral 6º del artículo 375 del CGP, **OFICIAR** a Superintendencia de Notariado y Registro correspondencia@supernotariado.gov.co, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT) juridica.ant@agenciadetierras.gov.co, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) debido a que su función ahora la ha asumido la Gobernación del Valle, por ante su dependencia de catastro, se oficiará al correo catastrovalle@valledelcauca.gov.co, a efectos de informarles sobre la existencia del proceso y si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Envío que se realizará vía correo electrónico del Despacho. Solicitando además muy comedidamente se sirvan dar respuesta conforme el número de radicado del proceso y únicamente vía correo electrónico, absteniéndose de enviar correspondencia física, toda vez que el expediente se forma digitalmente.

OCTAVO: Se libran los oficios Nos. 047 a 051.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 04

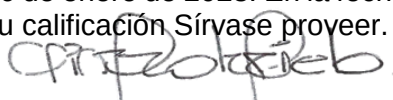
Hoy 31 de enero de 2021

EJECUTORIA 01, 02 y 03 de febrero de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

26 de enero de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de la presente demanda para su calificación. Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 122

PROCESO	VERBAL ESPECIAL – <i>Pertenencia</i>
DEMANDANTE	EZEQUIEL RIVAS
APODERADO	JULIO ALBERTO PICO MORENO
DEMANDADO	
RADICACIÓN	763184089001-2022-00355-00

A Despacho ingresa el asunto de la referencia, con el fin de resolver sobre la admisión de la presente demanda de pertenencia conforme las exigencias del canon 375 del Código General del Proceso; observándose que:

- Conforme lo establecido en el numeral 5º del artículo 375 ibidem, se aporta el certificado especial de pertenencia, donde se registra la NO EXISTENCIA del pleno dominio y/o titularidad de derechos reales, por tanto, deberá adecuarse la parte pasiva de la demanda.

Se exhorta al demandante para que integre la demanda y su subsanación en un solo escrito.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda – artículo 90 ibidem, a efectos de que la parte actora subsane los defectos anotados.

DISPONE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, acorde a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER un término de cinco (05) días, a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 04

Hoy 31 de enero de 2021

EJECUTORIA 01, 02 y 03 de febrero de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

26 de enero de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de la presente demanda para su calificación Sírvese proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 124

PROCESO	VERBAL ESPECIAL – <i>Pertenencia</i>
DEMANDANTE	ANA MILENA URBANO CAICEDO
APODERADO	MARIA MERCEDES ROJAS RAMIREZ
DEMANDADO	HISMAR HERNEIDER MELO MARTINEZ
RADICACIÓN	763184089001-2022-00371-00.

A Despacho ingresa el asunto de la referencia, con el fin de resolver sobre la admisión de la presente demanda de pertenencia conforme las exigencias del canon 375 del Código General del Proceso; observándose:

- Que conforme lo establecido en el numeral 5º del artículo 375 ibídem, no se aporta el certificado especial de pertenencia, donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal, aclarando que se trata de un documento diferente al certificado de tradición y libertad allegados por el extremo activo. Documento que además permite establecer contra que personas deberá dirigirse la demanda

Se exhorta a la parte demandante para que integre la demanda y su subsanación en un solo escrito.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda – artículo 90 ibidem, a efectos de que la parte actora subsane los defectos anotados.

DISPONE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, acorde a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER un término de cinco (05) días, a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 04

Hoy 31 de enero de 2021

EJECUTORIA 01, 02 y 03 de febrero de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

26 de enero de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de la presente demanda para su calificación Sírvasse proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 121

PROCESO	VERBAL ESPECIAL – <i>Pertenencia</i>
DEMANDANTE	FABIO HUMBERTO SAAVEDRA DOMIGUEZ
APODERADO	EDGAR H. ECHEVERRY ARIAS
DEMANDADO	
RADICACIÓN	763184089001-2022-00354-00.

A Despacho, ingresa el asunto de la referencia, con el fin de resolver sobre la admisión de la presente demanda de pertenencia conforme las exigencias del canon 375 del Código General del Proceso; observándose que:

- El poder otorgado al profesional del derecho no cumple con el requisito de autenticidad del artículo 74 del Código General del Proceso o bajo el uso de las tecnologías de las comunicaciones que permite el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.
- Que conforme lo establecido en el numeral 5º del artículo 375 ibidem, se aporta el certificado especial de pertenencia, donde se registra la NO EXISTENCIA del pleno dominio y/o titularidad de derechos reales, por tanto, deberá adecuarse la parte pasiva de la demanda.

Se exhorta al demandante para que integre la demanda y su subsanación en un solo escrito.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda – artículo 90 ibidem, a efectos de que la parte actora subsane los defectos anotados.

DISPONE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, acorde a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER un término de cinco (05) días, a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 04

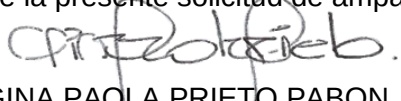
Hoy 31 de enero de 2021

EJECUTORIA 01, 02 y 03 de febrero de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Guacarí, enero 27 de 2022. A despacho el presente asunto informándole a la señora Juez de la presente solicitud de amparo de pobreza, sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

j01pmguacarí@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 119

PROCESO	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	PEDRO MARIA LARGACHA CAICEDO
RADICACIÓN	763184089001-2022-00349-00

Señala el peticionario en amparo por pobre, que en la actualidad no cuenta con la capacidad para sufragar los costos de un proceso sin menoscabo de sus gastos.

Fundamenta su petición en el artículo 151 del Código General del Proceso, el cual señala:

“Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”
Negritas fuera de texto.

Se entiende que las solicitudes son prestadas bajo la gravedad del juramento y que en cualquier estado del proceso puede declararse terminado el beneficio, si se demuestra han cesado los motivos que hubo para concederlo.

El amparo de pobreza trae como beneficios, entre otros, que la persona favorecida no tenga la obligación de cancelar o prestar cauciones procesales, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y demás gastos de un proceso y no ser condenado en costas.

Haciendo uso del principio de la buena fe y leal juramento prestado por el solicitante, del cual se entiende surtido con la presentación del escrito y atendiendo lo consignado en la norma 151 y s.s. del Código General del Proceso se advierte que si bien el peticionario indica no estar en las condiciones económicas para solventar los gastos de un proceso, se revisa la finalidad de su escrito petitorio, requiere un profesional del derecho que le represente para adelantar un proceso liquidatorio de SUCESION INTESTADA respecto de un bien inmueble dejado por su señora madre TOMASA CAICEDO DIAZ (QEPD),

situación que excluye el otorgamiento del beneficio de amparo en pobreza, habida cuenta de que se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, por tal motivo el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - NO CONCEDER el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** al señor **PEDRO MARIA LARGACHA CAICEDO**, por cuanto no se cumple con el requisito exigido en el artículo 151 del CGP, expuesto en las motivaciones que anteceden, habida cuenta de que se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

SEGUNDO. - DEVOLVER la solicitud al peticionario.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. <u>04</u> Hoy <u>31 de enero de 2021</u> EJECUTORIA <u>01, 02 y 03 de febrero de 2023</u> GINA PAOLA PRIETO PABON Secretaria
